



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01331 00
Accionante	Santiago Restrepo Vásquez
Afectado	Noemí Álvarez Maya
Accionado	Banco Davivienda S.A.
Vinculado	María Ruth Lía Álvarez Jaime Garcés Palacio
Tema	Del derecho fundamental mínimo vital
Sentencia	General: 011 Especial: 011
Decisión	Declara improcedencia

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el señor **Santiago Restrepo Vásquez** que actúa como agente oficioso de la señora **Noemí Álvarez Maya**.

Señala que la única hermana sobreviviente de la señora **Noemí Álvarez Maya** es la señora **María Ruth Lía Álvarez Maya**, además que la primera tiene en su haber el siguiente patrimonio:

- 1. Inmueble con dirección calle 45 F No. 77 A – 33, Apartamento 304, barrio Florida Nueva de la ciudad de Medellín
- 2. CDT Nro. 2018123 – AB SERIE 20181232, por valor de \$45.430.920.
- 3. CDT Nro. 1936985 – AB SERIE 19369855, por valor de \$120.023.837.
- 4. CDT Nro. 2172594 – AB SERIE 21725946, por un valor de \$20.000.000.
- 5. CDT Nro. 2127577 – AB SERIE 21275777, por un valor de \$50.000.000.
- 6. CDT Nro. 1668440 – AB SERIE 16684405, por un valor de \$40.000.000.
- 7. CDT Nro. 2172540 – AB SERIE 21725409, por un valor de \$20.000.000.

Indica que el 22 de noviembre de 2018 el Dr. Rodrigo Isaza Bermúdez, médico neurólogo expidió certificado médico donde dejó constancia de las alteraciones cognitivas derivadas de una demencia tipo Alzheimer, al respecto manifiesta el accionante que el deterioro mental de la señora **Noemí Álvarez Maya** se evidenciaba claramente frente a terceras personas a través de síntomas como el delirio manifestado en la representación de personas inexistentes, olvido de las obligaciones que debía cumplir como administradora de sus propios bienes y negocios, olvido del número de serie de los CDT's de los que es titular en la entidad **Banco Davivienda S.A.**, así como de la fecha en que debía reclamar los intereses generados por estos títulos valores, falta de reconocimiento de sus propios familiares.

Revela que dichas condiciones de salud padecidas por la señora **Noemí Álvarez Maya** condujeron a la decisión unánime de su familia de instalarla en el centro de atención psiquiátrico Casa María Reina el 7 de enero de 2018, con el fin de que fuera atendida integralmente por profesionales médicos que permitiera no sólo generarle a ella un mayor bienestar, sino también brindarle la tranquilidad necesaria a su familia de que estaría siendo atendida las 24 horas del día por personal médico, sin necesidad de que su hermana, la señora **María Ruth Álvarez Maya**, quien es adulto mayor, tuviese que asumir una carga de tal naturaleza.

Señala que la señora **Noemí Álvarez Maya** le confirió poder especial a su hermana la señora **María Ruth Álvarez Maya** y al esposo de ésta, el señor **Jaime Garcés Palacio**, a partir del 2018, época desde la que de forma ininterrumpida vienen adelantando todos los trámites necesarios para reclamar y recibir los intereses causados por los títulos valores de propiedad de la aquí afectada, al igual que el valor de la pensión por concepto de vejez y la prima de pensión correspondiente al mes de diciembre de cada año, siendo otorgado el último el 12 de abril de 2022.

Pone en conocimiento que el 19 de febrero de 2019, la señora **María Ruth Álvarez Maya** por conducto de apoderado presentó demanda de interdicción en contra de su hermana la señora **Noemí Álvarez Maya** con el fin de que fuese declarada interdicta y asumir la calidad de curadora, quedando este proceso bajo conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Medellín con radicado no. 05001311000420190013600.

Indica que dicha judicatura mediante auto del 28 de junio de 2022, ordenó realizar valoración de apoyos previo a fijar fecha de audiencia o dictar sentencia, misma que fue presentada el 26 de agosto de la misma anualidad con la solicitud de adjudicación de apoyo, sin que a la fecha se haya dado un pronunciamiento de fondo.

Expone que, pese a que la señora **María Ruth Álvarez Maya** y el señor **Jaime Garcés Palacio** son apoderados de la señora **Noemí Álvarez Maya** el **Banco Davivienda S.A.**, no procedió con el desembolso de los rendimientos financieros causados por los CDT's de los que es titular la señora **Noemí Álvarez Maya** en el mes de diciembre de 2022 al afirmar que el poder se encuentra vencido, negativa que pone en riesgo la vida digna y el mínimo vital de ésta

Destaca que dichos dineros son fundamentales para solventar los gastos que se derivan del sostenimiento de la señora **Noemí Álvarez Maya**, ya que la señora **María Ruth Álvarez Maya** y el señor **Jaime Garcés Palacio** no cuentan con recursos propios para poder cubrir dichos gastos que se refieren principalmente al pago de la mensualidad que se deriva de su estancia y cuidado en la Casa María Reina, así como los medicamentos que requiere por su condición médica.

Afirma que, dado que la señora **Noemí Álvarez Maya** se encuentra internada en la Casa María Reina dado lo avanzado de su enfermedad, se encuentra imposibilitada para desplazarse, ser consciente y capaz de suscribir documentos de cualquier índole, así como de poder administrar por su propia cuenta su patrimonio, dependiendo de la señora **María Ruth Álvarez Maya** y el señor **Jaime Garcés Palacio** para su supervivencia.

Por todo lo anterior, invoca como vulneración el derecho fundamental a una vida digna y al mínimo vital y como consecuencia se ordene al **Banco Davivienda S.A.**, le entregue los rendimientos financieros causados a la fecha y futuros de los cuales es titular la señora **Noemí Álvarez Maya** a sus apoderados los señores **María Ruth Álvarez Maya** y **Jaime Garcés Palacio**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 15 de diciembre de 2022 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se ordenó la vinculación al trámite tutelar de los señores **María Ruth Lía Álvarez y Jaime Garcés Palacio** y se requirió al señor **Santiago Restrepo Vásquez** para que aportara solicitud de entrega de los rendimientos financieros causados por los CDT's dirigida a **Davivienda S.A.**, con su correspondiente constancia de radicación, así como la respuesta de negación.

1.3. La parte accionante, a través de respuesta que reposa en el expediente señaló que tanto la solicitud de entrega de los rendimientos financieros como la negativa por parte de la entidad bancaria fueron de forma verbal por lo que no contaba con documento alguno.¹.

1.4. Jaime Garcés Palacio, allegó respuesta manifestando que él es quien acude cada mes a la Sucursal **Davivienda S.A.**, para reclamar la pensión a que tiene derecho señora **Noemí Álvarez Maya** e igualmente los rendimientos financieros que generan los CDT's de los que ésta es titular, indica que la solicitud de entrega de los rendimientos financieros de los CDT's, la hizo de forma verbal y la justificación de la negativa por parte de la entidad bancaria se basó al considerar que el poder se encontraba vencido ².

Manifiesta que tanto él como la señora **María Ruth Lía Álvarez** son adultos mayores, y no pueden cubrir con sus ingresos, los gastos de la señora **Noemí Álvarez Maya** y mucho menos hacerse cargo de ella por lo avanzado de su edad.

Señala que la pensión de la señora **Noemí Álvarez Maya** equivale a un salario mínimo y este ingreso por sí solo no alcanza para cubrir los gastos de su estancia en la Casa María Reina que ascienden a \$1.700.000, entre otros gastos, por ello indica necesitan de los rendimientos financieros

¹ Archivo 07RespuestaRequerimiento, folio 02, C01

² 10RespuestaVinculadoJaime, folio 02-03, C01

Adicional a su respuesta, según constancia obrante en el plenario (Archivo 12) el 16 de enero del año en curso se acercó personalmente al Despacho y manifestó que el señor **Santiago Restrepo Vásquez** es el abogado que les ha venido colaborando incluso en el proceso de familia con radicado 004-2019-00136 donde se inició la interdicción - adjudicación judicial de apoyos contra **Noemí Álvarez Maya**, indica que debido al estado actual de salud mental de ésta en la notaría les indicaron que ya no era posible que siguiera otorgando poderes, por lo que le solicitaron al abogado presentar la acción de tutela que aquí se estudia para reclamar los rendimientos de los CDT's y fue éste quien decidió presentarla en favor de la señora Noemí Álvarez Maya en calidad de agente oficioso y no como apoderado de éstos (**María Ruth Lía Álvarez y Jaime Garcés Palacio**), manifiesta que es el abogado quien sabe cómo se llevan estos trámites porque ni él ni su esposa tienen conocimiento de cómo es el proceder ante estos casos, señala que su esposa no es pensionada y tiene 85 años, y él tiene 86 años y es pensionado, además que en la actualidad no poseen empleo alguno, ni limitación física.

1.5. María Ruth Lía Álvarez por su parte guardó silencio.

1.6. Davivienda S.A., a través de apoderado dio respuesta manifestando que una vez validadas sus bases de datos no encontraron que la señora **Noemí Álvarez Maya** o su agente oficioso hayan radicado derecho de petición solicitando los rendimientos financieros de los CDT's a su nombre.

Adicional señala que el poder conferido por la señora **Noemí Álvarez Maya** el día 12 de abril de 2022 para reclamar los rendimientos financieros causados por los CDT's a su nombre, no fue aportado como prueba, además que el mismo no estaría vigente, toda vez, que el Banco establece una vigencia máxima de tres meses para los poderes especiales, contados a partir de la fecha de expedición del mismo.

Indica que el agente oficioso señala en el escrito de tutea que desde el 22 de noviembre de 2018 se expidió certificado médico donde se dejó constancia de las alteraciones cognitivas derivadas de una demencia tipo Alzheimer por parte de la señora **Noemí Álvarez Maya**, de lo cual tampoco aporta prueba alguna, la titular no tendría la capacidad legal para manifestar su voluntad, es decir, que no podría conferir poder válidamente, por lo que corresponde al

Juez de Familia establecer las medidas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena, y el acceso a los apoyos que requiera para el ejercicio de la misma, tal como lo dispone la Ley 1996 del 2019, reglamentada por el Decreto 1429 de 2020.

Así las cosas, considera haber obrado conforme a las disposiciones legales y contractuales pertinentes, lo cual no implica vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora **Noemí Álvarez Maya**, invocados por su agente oficioso, por el contrario, con su actuar sólo busca garantizar que quien disponga de los recursos depositados por la titular en el Banco esté facultado para ello, y para el caso concreto, se deberá aportar el auto o la sentencia mediante la cual se adjudique el apoyo, donde se le confieran facultades específicas para administrar productos financieros, aunado a lo anterior, señala que el agente oficioso cuenta con otro medio judicial idóneo para exponer sus pretensiones, y que sea el juez natural quien se pronuncie frente a las mismas, tornando improcedente la presente acción de tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos invocados por la parte accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad respectiva.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, y de lo visto a lo largo de este caso, se tiene que pese a que el señor **Santiago Restrepo Vásquez**, manifestó actuar en calidad de agente oficioso de la señora **Noemí Álvarez Maya**, realmente lo hace a favor de los señores **María Ruth Lía Álvarez y Jaime Garcés Palacio**, con el fin de que la entidad bancaria accionada les entregue los rendimientos financieros presentes y futuros de los CDT's de los que es titular la señora **Noemí Álvarez Maya**, (con el argumento de requerirlos para sufragar los gastos de subsistencia de esta última) más de acuerdo a lo manifestado por el señor **Jaime Garcés Palacio** en constancia

que reposa en archivo 12 del expediente, en donde se constata que son adultos mayores en avanzada edad, acreditándose entonces la legitimación en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es a ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por la parte accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que

cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

*“Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.*

*Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado³.*

V. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como presunto hecho vulnerador de los

³ Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

derechos fundamentales que señala transgredidos a la señora **Noemí Álvarez Maya**, es la presunta omisión y/o negativa por parte de la entidad accionada para entregar los rendimientos financieros presentes y futuros de los CDT's de los cuales es titular la señora **Noemí Álvarez Maya**, a los señores **María Ruth Lía Álvarez Maya y Jaime Garcés Palacio**.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, así, con base a la jurisprudencia anteriormente citada, la intervención del Juez de Tutela en casos como éste, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, entre ellas, la legitimación en la causa, la subsidiariedad y la inmediatez.

En razón de ello, entrará en primer lugar este Despacho a determinar si el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales vulnerados a la afectada.

Se tiene acreditado que pese a que el señor **Santiago Restrepo Vásquez**, manifestó actuar en calidad de agente oficioso de la señora **Noemí Álvarez Maya**, realmente lo hace a favor de los señores **María Ruth Lía Álvarez y Jaime Garcés Palacio**, con el fin de que la entidad bancaria accionada les entregue los rendimientos financieros presentes y futuros de los CDT's de los que es titular la señora **Noemí Álvarez Maya**, más de acuerdo a lo manifestado por el señor **Jaime Garcés Palacio** en constancia que reposa en archivo 12 del expediente, tal y como se acotó en el acápite de legitimación en la causa expuesto en precedencia.

Ahora, respecto a la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, y es que pese a que la entidad accionada alega en su respuesta no haber recibido solicitud de la entrega de los rendimientos financieros, el accionante, así como el señor **Jaime Garcés Palacio** manifestaron haber solicitado en el mes de diciembre de 2022 de forma presencial y verbal la entrega de los mismos ante la entidad bancaria accionada, recuérdese que la norma que regula el derecho de petición, ley 1755 de 2015, permite presentar también, las peticiones de manera verbal, sin que esto signifique que se encuentre acreditado en el plenario la existencia de tal solicitud.

Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, encuentra esta judicatura que no se dan los presupuestos para hablar de ésta, más cuando no es el Juez de tutela quien debe dirimir la problemática señalada por el accionante, pues tal como se evidencia en los hechos relatados y anexos existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos que reclama el accionante, lo que quiere decir que, para acceder a lo pretendido, la entrega de los rendimientos financieros presentes y futuros de los CDT's de los que es titular la señora **Noemí Álvarez Maya** en favor de los señores **María Ruth Lía Álvarez y Jaime Garcés Palacio**, se debe acudir al Juzgado 04 de Familia de Medellín donde se tramita en la actualidad el proceso de INTERDICCIÓN - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS bajo el radicado 2019-00136 para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sobre la prosperidad o no de las pretensiones invocadas.

Téngase en cuenta, además, que, si bien la parte actora aduce, interponer la acción de tutela para efectos de obtener los recursos económicos para la subsistencia de la señora Noemí Álvarez Maya en el centro de atención psiquiátrico Casa María Reina, en el plenario, no obra prueba alguna de tal situación, faltando entonces la parte actora a su deber mínimo de demostrar los hechos en los que fundamenta su pretensión y que quizá podrían demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, único evento en el que se habilitaría la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, conforme los fundamentos jurisprudenciales anteriormente destacados y con las pruebas que obran en el expediente, considera esta funcionaria que la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los presuntos derechos fundamentales invocados por el actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Santiago Restrepo Vásquez** como agente oficioso de la señora **Noemí Álvarez Maya (María Ruth Lía Álvarez y Jaime Garcés Palacio)** en contra del **Banco Davivienda S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4955cdf27dda12b1595f72c889da5db6fa63abfa413fa4f024e2c28a73019697**
Documento generado en 18/01/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>